

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DESHIA MARIE
CARRASQUILLO RAMÍREZ

Peticionaria

V.

MAURICE GERARD
COLÓN HERNÁNDEZ

Recurrido

KLCE202301005

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020RF00888

Sobre:
Alimentos y
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2023.

Comparece la señora Deshia Marie Carrasquillo Ramírez (en adelante, madre custodio o señora Carrasquillo Ramírez) y nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 12 de julio de 2023, notificada el 14 de julio, en el caso número SJ2020RF00888 del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicha determinación, el foro primario ordenó a la Examinadora de Pensiones Alimentarias tomar en consideración cierta información provista por una Corredora de Bienes Raíces sobre la cuantía de renta en el mercado de la vivienda designada como hogar seguro¹ de la menor procreada entre las partes de epígrafe, con el propósito de determinar la cantidad de dinero que debe aportar la madre custodio por el uso de la propiedad para la menor y ella.

Tras evaluar los escritos de ambas partes, resolvemos denegar.

¹ Cabe señalar que la vivienda es una propiedad privativa del señor Colón.

-I-

El 31 de marzo de 2022², el TPI emitió *Resolución*³ en la que acogió el informe preparado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias e hizo determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. En consecuencia, impuso al señor Maurice Gerard Colón Hernández (en adelante, padre no custodio o señor Colón Hernández) la obligación de satisfacer ciertas cantidades de dinero correspondientes a distintos periodos de tiempo por concepto de pensión alimentaria. Asimismo, dispuso que a partir de febrero de 2022 el pago por la vivienda era de \$995.88 mensuales y la pensión regular de \$1,052.87 mensuales.

Posteriormente, ambas partes presentaron ante nos distintos recursos con relación a la aludida *Resolución*. Mediante Resolución de 7 de junio de 2022, ordenamos la consolidación de los recursos presentados y 30 de junio de 2022 emitimos nuestra *Sentencia*⁴. En ella, determinamos que el padre no custodio puede reclamar que la señora Carrasquillo Ramírez aporte una cantidad razonable en conexión con el uso de la vivienda privativa del señor Colón Hernández, anteriormente designada hogar seguro de la menor. A su vez, expresamos que la cuantía dependerá del alquiler que se determine es razonable, según las realidades del mercado. En ese sentido, le ordenamos al TPI reevaluar la partida del alquiler para determinar cuánto debe aportar cada parte en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la menor. Mediante Resolución de 22 de agosto de 2022 precisamos que al determinar que cuantía, si alguna, deberá aportar la señora Carrasquillo Ramírez por concepto de la propiedad objeto de controversia el foro primario debía tomar en consideración su capacidad económica y debía respetar el hecho

² Notificada el 1 de abril de 2022.

³ Apéndice del recurso de la señora Carrasquillo, págs. 35-36.

⁴ *Carrasquillo Ramírez v. Colon Hernández*, KLCE202200592 Cons. KLAN202200433.

de que la propiedad es el hogar seguro de esta y de la hija de ambas partes.

Tras otros trámites procesales, el 13 de febrero de 2023, el TPI emitió *Resolución y Orden*⁵ mediante la cual les ordenó a las partes proveer el nombre de un perito en la materia de alquileres y bienes raíces para que el Tribunal pudiera fijar la cuantía correspondiente al uso de la propiedad por parte de la señora Carrasquillo Ramírez. El 15 de marzo de 2023, el señor Colón Hernández presentó *Moción en Cumplimiento con Orden*⁶ en la cual proveyó los nombres de varios potenciales peritos para consideración del TPI. En cambio, la señora Carrasquillo Ramírez presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*⁷ en la cual expuso que no proveería un candidato a perito por entender que ello no constituyó parte de lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Además, sostuvo que la cuantía a imponérsele debe considerar su capacidad económica y el hecho de que la propiedad es el hogar de la menor.

El 9 de junio de 2023, el TPI emitió otra orden mediante la cual les solicitó a ambas partes la recomendación de nuevos peritos. Entonces, el 10 de junio de 2023, el señor Colón Hernández presentó *Urgente Moción sometiendo información*⁸ en la cual ofreció la información de una candidata de perito de bienes raíces para la consideración del TPI.

Así las cosas, el foro primario le ordenó a la Examinadora de Pensiones Alimentarias tomar en consideración la información suministrada por la Corredora de Bienes Raíces, la señora Alexandra Lugo Torres, y a su vez, determinar el valor a fijarse por concepto de uso de la propiedad objeto de controversia. Inconforme con dicha resolución, la madre custodio nos solicita que revoquemos

⁵ Apéndice del recurso de la señora Carrasquillo, págs. 65-68.

⁶ Apéndice del recurso de la señora Carrasquillo, pág. 69.

⁷ Apéndice del recurso de la señora Carrasquillo, págs. 70-71.

⁸ Apéndice de recurso de la señora Carrasquillo, págs. 74-75.

la determinación del TPI formulando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia por voz del Hon. Juez José A. Alicea Rivera al decidir y ordenarle a la EPA que para determinar el valor a fijarse por concepto de uso de la propiedad tomara como base la suma de \$4,250.00 como valor en el mercado de rentas de la propiedad en controversia. Al así hacerlo el TPI se distanció de las Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias, Reglamento 8529 del 30 de octubre de 2014, específicamente en el renglón de la vivienda, ya que le da un trato diferente a la señora Carrasquillo y violenta la directriz del Tribunal de Apelaciones en torno a fijar tal partida tomando en consideración la capacidad económica de la señora Carrasquillo y respetando el derecho a hogar seguro. La base del valor de renta de \$4,250.00 supera por mucho la suma de \$1,648.52 mensual que resulta ser el pago de la hipoteca de la propiedad. Partir de tan elevada base económica altera todo cómputo conforme a las Guías Mandatorias, afectando irremediabilmente la capacidad económica de la señora Carrasquillo lo que provocaría que tuviera que abandonar con su hija el hogar seguro de ambas.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos.

-II-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020), *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, prescribe los criterios que

debemos tomar en consideración al momento de determinar si expedimos o denegamos el auto solicitado:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la *Resolución y Orden* recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de la señora Carrasquillo Ramírez a intervenir con lo actuado por el TPI. En esta etapa del proceso, notamos que la Examinadora de Pensiones Alimentarias no ha emitido una recomendación sobre la cuantía que debe aportar la madre no custodio por la vivienda designada hogar seguro. Como consecuencia de ello, el TPI tampoco ha alcanzado una determinación sobre la porción, si alguna, que le correspondería pagar a la madre no custodio. Por lo tanto, entendemos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.

Ahora bien, reiteramos que **el TPI deberá tomar en consideración la capacidad económica de la señora Carrasquillo y respetar el hecho de que la propiedad es el hogar seguro de la menor procreada entre las partes.** Cónsono con lo anterior, creemos pertinente enfatizar que si bien nos abstenemos de

intervenir en este momento por las razones ya indicadas, el foro primario debe velar porque el resultado que alcance en su día no represente soslayar o menoscabar la política pública perseguida con el reconocimiento de la figura del hogar seguro en nuestra jurisdicción.

-IV-

Por los anteriores que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Carrasquillo Ramírez.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones